

66/10 - CNE - Proceso general para la recepción, control y carga de la información en el Registro Nacional de Electores

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio del año 2010, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Alberto Ricardo Dalla Via, Rodolfo Emilio Munné y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Nicolás Deane y Hernán Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Alberto Ricardo Dalla Via,

CONSIDERARON:

1º: Que la ley 26.571 introdujo reformas sustanciales al Código Electoral Nacional, que inciden en todo el sistema de registro, actualización y mantenimiento de la información con base en la cual se confeccionan los padrones que se utilizan en los comicios. Las nuevas disposiciones, en efecto, modifican tanto el circuito de la información, como la modalidad bajo la cual el Registro

Nacional de las Personas debe transmitir los datos y el tratamiento que la justicia nacional electoral debe imprimirles (arts. 74 a 80 y cc ley cit.).

En particular, la ley dispone que sea el Registro Nacional de Electores, a cargo de la Cámara, el que reciba las comunicaciones de aquel organismo, registre y actualice los datos y provea a cada secretaría electoral, por medios electrónicos, del subregistro de electores de su distrito (cf. arts. 15 a 17 y cc. del Código Electoral Nacional).

Por su parte, el Decreto 935/2010, recientemente dictado -BO 31.935, del 1º de julio de 2010- reglamenta la incorporación de nuevas tecnologías en el Registro Nacional de Electores.

2º: Que para el adecuado cumplimiento del nuevo mandato legal, el legislador encomendó al Tribunal -de acuerdo con las atribuciones reconocidas desde su creación (art. 4 inc. c de la ley 19.108 modif. por ley 19.277)- reglamentar el modo de “organización, confección y actualización de los datos” que componen el Registro Nacional de Electores (art. 17 CEN, modif. Por ley 26.571) y “las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente” (art. cit.).

3º: Que desde la sanción de la referida ley 26.571, esta Cámara ha venido desarrollando todas las tareas necesarias para evaluar y aplicar las mejores soluciones disponibles en la implementación del nuevo régimen legal.

Entre otras labores, se celebraron reuniones con las autoridades competentes del Ministerio del Interior y con personal técnico del Registro Nacional de las Personas, con quienes se intercambió información imprescindible para planificar

las adecuaciones que impone la ley; se reunió la Comisión de Gestión de la Justicia Nacional Electoral -creada por Ac. 68/08 CNE- y se llevaron a cabo reuniones regionales con los jueces federales electorales y secretarios electorales de todo el país.

Asimismo, el Tribunal ha formulado al Ministerio del Interior los requerimientos necesarios para dar inicio a la primera etapa del nuevo régimen.

En ese contexto, ya se ha conformado la nueva base centralizada del Registro Nacional de Electores -a partir de los subregistros de distrito al 31 de mayo de 2010- que es actualizada diariamente en forma automatizada.

4º: Que la implementación del proyecto diseñado debe llevarse a cabo de manera gradual, a medida que el sistema informático del fuero se adapte a las nuevas exigencias, una vez superadas las actuales limitaciones en materia de software, equipamiento tecnológico y capacidad de transmisión de las redes de comunicación.

Los sistemas y recursos técnicos disponibles, en efecto, son marcadamente insuficientes para procesar el mayor volumen de datos y los diferentes tipos de archivos que gestionará el Registro Nacional de Electores bajo el nuevo sistema.

A raíz de ello, corresponde -en lo inmediato- regular una primera etapa de transición, para la adecuación de las modalidades de transmisión de datos por parte del Registro Nacional de las Personas y del procedimiento de recepción, control y registro de la información por la Justicia Nacional Electoral.

En tal sentido, y con la colaboración de la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura, se ha llevado adelante un programa de adaptación del sistema de información electoral (SIE), con el objeto de incorporar los datos transmitidos electrónicamente. La prueba piloto de dicho sistema se llevará a cabo los días 21, 22 y 23 de julio, para que -luego de realizados los ajustes que pudieran corresponder- se proceda a su implementación en los centros de cómputos de las secretarías electorales.

El mencionado régimen permitirá la incorporación del nuevo formato de novedades, sin perjuicio de las disposiciones que más adelante se establecerán para implementar el sistema definitivo.

5º: Que en relación con el contenido de las comunicaciones, es imperioso que además de la nómina enunciativa prevista en el art. 15 del Código Electoral Nacional, se transmitan otros datos -con los que cuenta el Registro Nacional de las Personas- que resultan indispensables para que el Tribunal y las secretarías electorales puedan desarrollar las tareas de fiscalización que encomienda la ley.

6º: Que respecto del formato de dichas comunicaciones, el art. 17 del Código Electoral Nacional dispone que la transmisión de los datos por el Registro

Nacional de las Personas debe hacerse en forma electrónica y remitirse el respaldo documental que acredite cada asiento informático.

Por su parte, el art. 3 del decreto reglamentario 935/2010, establece que los registros informatizados serán remitidos por medios formato digital, y que “serán almacenados en ese formato en tanto no sea necesaria su impresión en que aseguren su integridad e inalterabilidad, en papel”. En tal sentido, aclara que “cuando así fuera menester, la Justicia Electoral procederá a su impresión a los efectos que correspondiere”.

El art. 2 del mencionado decreto dispone, asimismo, que “la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas incorporará la firma, la fotografía y la huella dactilar de los electores por captura óptica, digital o electrónica, las que, en tales condiciones, se considerarán originales a los efectos del artículo 15, segundo párrafo del Código Electoral Nacional”.

En cuanto a la vía de transmisión de la información, se prevé que “la remisión de los datos que conforman el registro informatizado [...] podrá ser realizada por Internet, mediante impresión de los formularios digitales o por dispositivos de almacenamiento externo de acuerdo a lo que determine la Justicia Electoral” (art. 3, Dto. 935/2010).

7º: Que en lo que respecta a la “organización, confección y actualización de los datos” que componen el Registro Nacional de Electores (art. 17 CEN) y a los mecanismos adecuados para la “actualización y fiscalización permanente” de la información proveniente del Registro Nacional de las Personas (art. cit.), corresponde determinar los elementos constitutivos del proceso que regirá, en esta primera etapa, para el tratamiento de las fuentes documentales impresas y electrónicas que se reciban.

8º: Que, asimismo, las nuevas disposiciones legales contemplan la actualización de la información contenida en el Registro Nacional de Electores, “por la admisión de reclamos [...] o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización” (art. 17 CEN).

Por ello, corresponde también fijar las pautas para el registro de la información obtenida por esas vías.

9º: Que, por otra parte, conforme el artículo 15 del Código Electoral Nacional, la base informatizada del Registro Nacional de Electores debe contener, respecto de cada ciudadano, una serie de datos que -pese a las previsiones adoptadas por el Tribunal (Ac. 92/06 CNE)- actualmente no figuran en una gran cantidad de asientos informáticos, por lo que debe disponerse lo necesario para que la información faltante sea integrada a la base de datos, en observancia de la norma legal citada y de la Acordada 92/06 CNE, pto. 1º, ap. III.

10º: Que, por último, corresponde definir el destino de las fichas originales que actualmente llevan -en soporte papel- las secretarías electorales, bajo una modalidad registral que la nueva legislación ha modificado.

En este punto, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro, se advierte que la reestructuración del sistema tiene prioridades cuya ejecución podría verse perturbada si se decidiera la reorganización centralizada de los ficheros de todo el país, que contienen los originales de fichas con las que ya cuenta -en copia- la Cámara; lo cual implicaría esfuerzos desproporcionados respecto de la utilidad práctica de la medida, por lo que -al menos en esta instancia- resulta conveniente que queden en custodia de las secretarías electorales.

Por todo ello,

ACORDARON:

1º: **Hacer saber** al Registro Nacional de las Personas que las comunicaciones que dirija a la Justicia Nacional Electoral, cuando el Tribunal lo disponga, deberán efectuarse en los términos de los Anexos I y I.B de esta Acordada;

2º: **Establecer** el proceso general dispuesto como Anexo II de la presente, para la recepción, el control y la carga de la información en el Registro Nacional de Electores, el cual empezará a regir cuando el sistema informático del fuero sea adaptado a estos fines, lo que oportunamente se comunicará;

3º: **Disponer** que, por el momento, las fichas electorales originales que actualmente tienen las Secretarías Electorales permanecerán bajo su custodia;

4º: **Establecer** que las fichas originales sean actualizadas hasta el 31 de julio de 2010 y que, a partir del dictado de la presente, solo se actualizarán los datos del sistema informático, por lo que las Secretarías Electorales ya no remitirán a la Cámara copia de las fichas correspondientes a los nuevos electores ni las novedades previstas en la Acordada 25/03 CNE. Sin perjuicio de ello, toda ficha 5 anterior a la vigencia de la ley 26.571 deberá ser incorporada al fichero manual de las Secretarías;

5º: **Hacer saber** a las Secretarías Electorales que deberán completar los registros informáticos correspondientes a todos los electores de su distrito, en los términos del considerando 9º de la presente.

Oficiese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, al Registro Nacional de las Personas y a los jueces federales electorales de todo el país. Con lo que se dio por terminado el acto.

ANEXO I

MODALIDAD DE LAS COMUNICACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

I. Trámites anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.571

I. A) Trámites originados en formularios utilizados antes de la implementación del "Formulario Único":

Las comunicaciones remanentes sobre este tipo de trámites se dirigirán a las Secretarías Electorales con arreglo al sistema entonces vigente. Adicionalmente, el Registro Nacional de las Personas (ReNaPer) enviará al Registro Nacional de Electores (RNE) copia electrónica de los remitos correspondientes.

I. B) Trámites originados bajo el sistema de "Formulario Único":

Los trámites de nuevos identificados y de nuevos ejemplares de documentos de identidad tomados en "formulario único" serán comunicados a las Secretarías Electorales mediante formularios modelos "5" y "1U" que confeccionará a ese efecto el ReNaPer y que deberán contener todos los datos propios de esos modelos de formularios y la firma de una autoridad de ese organismo.

Asimismo, se remitirán al Registro Nacional de Electores en soporte electrónico los datos biométricos y la partida de nacimiento en los casos en que forme parte del legajo del ciudadano titular del trámite.

Los trámites de cambios de domicilio serán comunicados mediante la remisión del "formulario único" -soporte papel- a las Secretarías Electorales. Adicionalmente, el ReNaPer enviará al Registro Nacional de Electores la imagen escaneada de dichos formularios.

II. Trámites posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.571

II.A) Comunicaciones sobre nuevos electores, nuevos ejemplares de documento, rectificaciones y reposiciones:

Estas comunicaciones serán dirigidas al Registro Nacional de Electores en archivos de datos planos, validados por el ReNaPer, acompañados de subcarpetas con las imágenes que constituyan el soporte documental de los datos (vgr. foto, firma, huellas dactilares y partida de nacimiento).

Además, si el trámite fue originado en forma electrónica -en CDR- se acompañarán los datos originales que, en su caso, hubieran sido modificados por un verificador del ReNaPer.-

Si, en cambio, el trámite se originó en soporte papel -en Registro Civil- se adjuntará para el caso de nuevos identificados la imagen escaneada del formulario único que llenó el ciudadano.

II. B) Comunicaciones de cambios de domicilio:

II. B) 1 - Trámites originados por medios electrónicos:

Para los trámites originados por medios electrónicos se transmitirán los archivos de datos planos, validados por el ReNaPer, con subcarpetas de imágenes.

II. B) 2 - Trámites originados en soporte papel, correspondientes al proceso denominado "línea celeste":

Estas comunicaciones serán dirigidas al Registro Nacional de Electores en archivos de datos planos, validados por el ReNaPer.

Además, se remitirá el formulario único correspondiente, en papel o en imagen escaneada.-

II. B) 3 - Trámites originados en soporte papel, correspondientes al proceso denominado "línea verde":

El ReNaPer enviará al Registro Nacional de Electores los formularios únicos en soporte papel, acompañados de la imagen escaneada de dichos formularios. Sin perjuicio de ello, dicho organismo adoptará las previsiones necesarias para que en el futuro las comunicaciones se remitan, además, con los correspondientes archivos de datos planos.

III. Forma y periodicidad de las comunicaciones

Mientras no exista un sistema de conexión digital, el Registro Nacional de las Personas debe enviar su información con la periodicidad más adecuada a los medios de transmisión y almacenamiento disponibles. A tal fin, en la primera etapa de adecuación se recibirán las novedades de aquellos distritos en los que se vaya implementado el nuevo sistema. Luego se fijará una remisión periódica que no superará la semanal, que tenderá a la recepción de novedades a medida de que éstas se produzcan.

La transmisión se hará bajo las condiciones de seguridad que se acuerde, según la tecnología disponible. Las que se realicen en formato electrónico se entregarán clasificadas por tipo de trámite. Las que incluyan soporte papel deben hacerse en lotes discriminados por distrito de alta y por tipo de trámite. El soporte impreso y los archivos informáticos correspondientes -asiento registral y soporte documental digital- deben estar asociados y ordenados por número de formulario (con códigos de barras) e indexados por matrícula y sexo, de forma tal que permita ubicar fácil y rápidamente la constancia documental correspondiente a cada asiento registral, ya sea en el formato impreso como en el digital.

Asimismo, el ReNaPer consignará el origen de los trámites de modo que sea posible conocer cuáles se iniciaron en Centros de Documentación Rápida y cuáles en Registros Civiles.

IV. Contenido de la información

El ReNaPer transmitirá la información con todos los datos propios del tipo de novedad de que se trata (actualización de 16 años, cambio de domicilio, etc., conforme al detalle consignado en el Anexo I.B).

Sin perjuicio de ello, el ReNaPer habilitará un acceso on line al legajo personal de cada ciudadano.

ANEXO II

PROCESO GENERAL PARA LA RECEPCIÓN, CONTROL Y CARGA DE LA INFORMACIÓN EN EL

REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

1: Las comunicaciones del Registro Nacional de las Personas (ReNaPer) serán tratadas y controladas teniendo en cuenta la forma en que han sido recibidas y tramitadas por ese organismo.

A tal fin cabe tener presente que existen:

a) Novedades que se toman en origen en soporte digital en Centros de Documentación Rápida

(CDR): En este caso se completan los datos de ciudadanos directamente en un sistema informático que prevé la utilización de dispositivos para la captura de huellas, firma y fotografía. Antes de la producción del documento cívico o de la renovación de la tarjeta que acompaña ese documento en su nueva versión, se corroboran las huellas y los datos de identificación respecto de la ficha original con la que cuenta el ReNaPer. En caso de advertirse inconsistencias en los datos de identificación, un “verificador” puede realizar correcciones a los datos remitidos por el CDR.

b) Novedades remitidas al ReNaPer en soporte papel “línea celeste”: Se trata de trámites originados en oficinas de los registros civiles provinciales en formularios únicos –en soporte papel- que generan un nuevo ejemplar de DNI o nueva tarjeta. En estos casos el ReNaPer carga los datos a su sistema y escanea el formulario. De esa digitalización se capturan las imágenes de la huella, la firma y la fotografía. Luego realiza los demás pasos de verificación explicados en el punto anterior.

c) Novedades remitidas al ReNaPer en soporte papel “línea verde”: Es aquella información originada en oficinas de los registros civiles provinciales en formularios únicos –soporte papel- que no generan un nuevo ejemplar de DNI, sino que el cambio ha sido asentado en un documento cívico en su formato anterior (vgr. cambios de domicilio en un DNI verde).

2: Las comunicaciones recibidas por el Registro Nacional de Electores (RNE) serán en, primer término, controladas en sus aspectos formales y de legibilidad, así como en la debida existencia y correspondencia de los asientos informáticos con sus constancias respaldatorias, impresas y digitales.

En caso de advertirse inconsistencias insalvables o falten datos imprescindibles, no se dará curso a la comunicación y se la devolverá al ReNaPer.

En tales supuestos, se conservará una copia de las comunicaciones electrónicas devueltas, que no se cargarán en el Registro Nacional de Electores sino cuando la deficiencia pueda subsanarse, con base en la nueva información del ReNaPer, por vía de reclamo o a raíz de tareas de fiscalización.

3: Cuando una comunicación le sea devuelta, el ReNaPer deberá resolver la deficiencia o anomalía detectada y reenviar la información al Tribunal, dentro del plazo de quince (15) días, prorrogable solo ante requerimiento fundado.

4: Verificadas las formalidades requeridas, el Registro Nacional de Electores digitalizará las constancias respaldatorias en soporte papel y procederá a incorporar los asientos informáticos y las constancias respaldatorias digitales en el sistema de control y carga de datos.

En los casos de cambios de domicilios comunicados mediante archivos de datos planos, se transmitirán las novedades a las secretarías en ese formato, poniéndose a su disposición las imágenes del soporte documental que se hubieran recibido.

En los casos de cambios de domicilio comunicados sin archivos de datos planos, se remitirán a las secretarías los "Formularios Únicos" en papel para su carga, sin perjuicio de almacenarse en Registro Nacional de Electores la imagen escaneada de esos documentos. Ello, hasta tanto la incorporación de nuevas tecnologías permita la transmisión de dichas imágenes a las secretarías.

Las referidas imágenes serán oportunamente ingresadas al sistema a fin de que se encuentren a disposición de los Juzgados Federales con competencia electoral en el período de reclamos.

5: La secretaría electoral del domicilio del elector controlará la calidad de la información y la cargará en la base de datos.

Cuando se comunique un cambio de domicilio a un distrito diferente del que figura en el Registro Nacional de Electores, la secretaría actuante será la del nuevo domicilio.

Los cambios comunicados por el ReNaPer mediante archivos de datos planos se transmitirán a ambas secretarías en ese formato y se pondrá a su disposición la imagen escaneada del "Formulario Único".

En cuanto a los cambios de domicilio enviados en soporte papel sin archivos de datos planos serán transmitidos a la secretaría de alta, mediante el "Formulario Único" en soporte papel.

Esta solicitará la baja al distrito correspondiente, a cuyo fin podrá remitir vía fax o por Intranet la imagen del formulario. Ello, hasta tanto la carga en el sistema de las imágenes digitales de los formularios pueda realizarse en forma simultánea a la remisión del soporte papel.

Si el cambio de distrito corresponde a un ciudadano registrado electoralmente bajo el sistema anterior, la secretaría de origen deberá remitir la ficha original a la del nuevo domicilio. Ello, hasta tanto se instale el nuevo programa informático en todas las secretarías y éstas cuenten con escáners que permitan la digitalización de dichas fichas.

6: Si la información cuenta con archivo de datos, las secretarías imprimirán los listados de novedades y -en los trámites que lo requieran- procederán, ante todo, a consignar la sección y el circuito del domicilio del elector.

Los listados de novedades, con los circuitos consignados -en caso de corresponder- serán utilizados para efectuar el control y la carga de datos al subregistro del distrito.

Si la información fue recibida en papel o en imagen escaneada, se consignarán la sección y el circuito y luego se remitirá al área de control y carga de datos, para que -en su caso- los datos sean incorporados al sistema.

7: En ejercicio del control de calidad de la información las secretarías electorales recurrirán a verificaciones internas y también a fuentes externas de información y, cuando corresponda, estarán facultadas a corregir errores detectados en las novedades informadas por el ReNaPer (art. 17, 2º párr., del Código Electoral Nacional).

8: Una vez que la información haya sido controlada las secretarías electorales cargarán la novedad, con la corrección que -en su caso- fuera necesaria.

II. Actualización de profesión

El Registro Nacional de Electores recabará informes de entidades que cuenten con datos relativos a la profesión u ocupación de los ciudadanos (vgr. colegios profesionales, universidades, etc.) y los comunicará a las Secretarías Electorales, para la actualización del subregistro de electores de su distrito.

Los informes serán conservados, como respaldo, en formato digital por el Registro Nacional de Electores.

III. Reclamos y otras fuentes de información

Los jueces federales con competencia electoral seguirán actualizando los datos registrales con las comunicaciones de autoridades civiles, militares y judiciales a que se refieren los arts. 35 y 36 del Código Electoral Nacional, así como con los resultados derivados de reclamos (arts. 27 y 33 del Código Electoral Nacional) o de tareas de fiscalización (art. 17, cód. cit.).

En estos casos, la novedad y las constancias documentales en que se funda la decisión serán cargadas al sistema con el código de movimiento correspondiente y

en el formato que se dispondrá con arreglo a la capacidad tecnológica disponible para la más rápida tramitación de estas cuestiones.

El Registro Nacional de Electores comunicará las novedades al ReNaPer, con copia de las constancias documentales (art. cit.).

Las secretarías electorales fiscalizarán, de modo permanente, los datos contenidos en el subregistro de electores de su distrito, utilizando otras fuentes de información confiables y desarrollando incluso trabajo de campo y, en su caso, efectuarán las correcciones correspondientes mediante la utilización de un código de movimiento creado al efecto. Las situaciones irregulares deberán comunicarse al Registro Nacional de Electores.

A tal fin, se deberá disponer en el ámbito de las secretarías electorales de oficinas de fiscalización que actuarán en forma coordinada con la oficina de fiscalización del Registro Nacional de Electores.

IV. Defunciones

Para las comunicaciones sobre defunciones, se mantendrá el sistema vigente hasta tanto este Tribunal disponga lo contrario. Además, las Secretarías Electorales informarán al Registro Nacional de Electores trimestralmente o cuando éste lo solicite la cantidad de documentos cívicos en condiciones de ser destruidos (art. 22 CEN). En base a dicha información se resolverá sobre la forma y el lugar en que la destrucción se llevará a cabo.

La documentación que dio lugar a la baja no será destruida y en la medida en que se provea la tecnología correspondiente deberá digitalizarse para su almacenamiento.